



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309872020

Expediente : 01414-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRON**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 14 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01414-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de noviembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra la Carta N° 000218-2020-SG-GG-PJ, emitida por el **PODER JUDICIAL** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 014531-2020-TDA-SG de fecha 15 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de setiembre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información público, presentó su solicitud a la entidad, requiriendo:

“300 sentencias de fondo (no nulidad, no procedencia) de las Salas Civiles de la Corte Suprema en materia: indemnización (período 2010-2020)”

300 sentencias de fondo (no nulidad, no procedencia) de las Salas Civiles de la Corte Suprema en materia contractual: resolución de contrato, rescisión de contrato, cumplimiento o ejecución de contrato, cumplimiento o ejecución de obligaciones (período 2010-2020)”

Mediante Carta N° 000218-2020-SG-GG-PJ de fecha 23 de setiembre de 2020, la entidad comunicó al recurrente que la documentación solicitada se pondrá a su disposición en la segunda semana de noviembre de 2020.

Con fecha 16 de noviembre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, señalando que *“(…) ya concluyó la segunda semana de noviembre, e incluso ya transcurrió la quince del mes, pero no se ha obtenido respuesta alguna (...)”*, por lo que considera denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo e indicando que

hasta la fecha no se ha entregado la información requerida, a pesar que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en la ley.

Mediante Resolución N° 010109012020 de fecha 27 de noviembre de 2020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 9 de diciembre de 2020, la entidad a través del Oficio N° 000520-2020-SG-GG-PJ, alcanzó a esta instancia sus descargos adjuntando el correo electrónico remitido al recurrente con fecha 3 de diciembre de 2020, en el que se le adjunta la "(...) Carta N° 00237-2020-SG-GG-PJ mediante el cual se comunica la liquidación del costo de la información proporcionada por el Centro de Investigaciones Judiciales".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3 de la Ley de Transparencia establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

¹ Notificada a la entidad al correo: mesadepartespj@pj.gob.pe con fecha 3 de diciembre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 6090-2020-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

Se aprecia de autos que el recurrente presentó su solicitud a la entidad, requiriendo 600 sentencias de fondo (no nulidad, no procedencia) de las Salas Civiles de la Corte Suprema en materia: 300 de indemnización y, 300 de resolución de contrato, rescisión de contrato, cumplimiento o ejecución de contrato, cumplimiento o ejecución de obligaciones (período 2010-2020).

Conforme se señala en el Oficio N° 000520-2020-SG-GG-PJ, dirigido a esta instancia, la entidad remitió al recurrente el costo de la reproducción de la información requerida a través del correo electrónico enviado con fecha 15 de octubre de 2020, reiterado el 3 de diciembre de 2020 a la dirección electrónica consignada en su solicitud de acceso a información pública.

En efecto se advierte del expediente que a través de la comunicación al correo electrónico [REDACTED] con conocimiento a [REDACTED] la entidad remitió al recurrente, con fecha 15 de octubre 2020, reenviado el 3 de diciembre último, la Carta N° 00237-2020-SG-GG-PJ por la cual se comunica el costo de un CD conteniendo 750 resoluciones sobre los temas solicitados; correo electrónico que si bien no fue contestado por el recurrente, en la misma fecha se recibió respuesta a través del reporte de transferencia por parte del servidor de correos “pucp.pe”; por lo que la comunicación del costo de reproducción para la entrega de la información requerida se realizó con arreglo a ley.

Conforme a lo expuesto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”. En adelante, Ley N° 27444.

Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”. (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia”. (subrayado agregado)

En tal sentido, al haber procedido con la comunicación del costo de reproducción para entrega de un CD conteniendo 750 resoluciones sobre los temas solicitados por el recurrente, y no habiendo formulado el recurrente observación alguna, no existe controversia pendiente de resolver, correspondiendo declarar la conclusión del presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

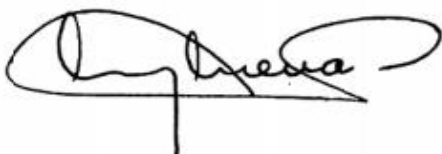
Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01414-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUNTHER HENRÁN GONZÁLES BARRON**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **GUNTHER HENRÁN GONZÁLES BARRON** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal